

serán establecidos mediante Orden del Ministro de Fomento (ahora Ministerio de Ciencia y Tecnología).

Aun no habiéndose aprobado la Orden que, de manera general, regule los supuestos de uso compartido de infraestructuras, se han recibido ya algunas solicitudes de diversas Administraciones titulares de dominio público que se encuentran interesadas en iniciar procedimientos de uso compartido sobre los bienes de los que son titulares.

Se ha recibido en el Ministerio de Ciencia y Tecnología la petición de los Ayuntamientos de Calahorra (La Rioja), Albaida (Valencia), Denia (Alicante), Alaquàs (Valencia) y Benifairó de la Vallidigna (Valencia) para que el dominio público local de titularidad de dichos municipios sea declarado de uso compartido para la instalación de redes de telecomunicaciones. Para ello resulta necesaria la aprobación de la presente Orden, que declara la exigencia de utilizar el procedimiento de uso compartido de infraestructuras para la ocupación del dominio público de su titularidad para la instalación de redes públicas de telecomunicaciones.

En su virtud dispongo:

Primero.—Se seguirá el procedimiento para el establecimiento del uso compartido de infraestructuras de telecomunicaciones, previsto en el artículo 49 del Reglamento por el que se desarrolla el Título III de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones en lo relativo al servicio universal de telecomunicaciones, a las demás obligaciones de servicio público y a las obligaciones de carácter público en la prestación de servicios y en la explotación de redes de telecomunicaciones, respecto a los tramos de dominio público que se relacionan a continuación:

Dominio público de titularidad del municipio de Calahorra (La Rioja).

Dominio público de titularidad del municipio de Albaida (Valencia).

Dominio público de titularidad del municipio de Denia (Alicante).

Dominio público de titularidad del municipio de Alaquàs (Valencia).

Dominio público de titularidad del municipio de Benifairó de la Vallidigna (Valencia).

Segundo.—Para proceder a la utilización compartida, deberá efectuarse el oportuno anuncio público, de acuerdo con el citado artículo 49 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio.

Tercero.—Esta Orden surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 2001.

BIRULÉS I BERTRÁN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

**15980** ORDEN de 31 de julio de 2001 por la que se declara la utilización compartida del dominio público local de titularidad de los municipios de Miramar (Valencia), Villaviciosa de Odón (Madrid), Llocnou de Sant Jeroni (Valencia), Simat de la Vallidigna (Valencia) y Villava (Navarra) a efectos de la instalación de redes públicas de telecomunicaciones.

El artículo 43 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones establece que los titulares de licencias individuales para la instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se beneficiarán de los derechos de ocupación de dominio público.

La liberalización en la prestación de servicios y la explotación de redes de telecomunicaciones llevada a cabo por la Ley General de Telecomunicaciones conlleva la existencia de una pluralidad de operadores que necesitan ocupar dominio público para la instalación de sus redes. Un desarrollo desordenado de las redes de telecomunicaciones podría producir graves perjuicios de tipo medioambiental o urbanístico.

Para evitar el impacto negativo de la instalación de múltiples redes, el artículo 47 de la Ley General de Telecomunicaciones prevé que los operadores puedan ser obligados a compartir las infraestructuras para la instalación de redes que se encuentren situadas en el dominio público.

El procedimiento para el uso compartido de infraestructuras se desarrolla en el artículo 49 del Reglamento sobre obligaciones de servicio público, aprobado por el Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio. Este artículo prevé que los supuestos en los que podrá seguirse dicho procedimiento serán establecidos mediante Orden del Ministro de Fomento (ahora Ministerio de Ciencia y Tecnología).

Aun no habiéndose aprobado la Orden que, de manera general, regule los supuestos de uso compartido de infraestructuras, se han recibido ya algunas solicitudes de diversas Administraciones titulares de dominio

público que se encuentran interesadas en iniciar procedimientos de uso compartido sobre los bienes de los que son titulares.

Se ha recibido en el Ministerio de Ciencia y Tecnología la petición de los Ayuntamientos de Miramar (Valencia), Villaviciosa de Odón (Madrid), Llocnou de Sant Jeroni (Valencia), Simat de la Vallidigna (Valencia) y Villava (Navarra) para que el dominio público local de titularidad de dichos municipios sea declarado de uso compartido para la instalación de redes de telecomunicaciones. Para ello resulta necesaria la aprobación de la presente Orden, que declara la exigencia de utilizar el procedimiento de uso compartido de infraestructuras para la ocupación del dominio público de su titularidad para la instalación de redes públicas de telecomunicaciones.

En su virtud dispongo:

Primero.—Se seguirá el procedimiento para el establecimiento del uso compartido de infraestructuras de telecomunicaciones, previsto en el artículo 49 del Reglamento por el que se desarrolla el Título III de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones en lo relativo al servicio universal de telecomunicaciones, a las demás obligaciones de servicio público y a las obligaciones de carácter público en la prestación de servicios y en la explotación de redes de telecomunicaciones, respecto a los tramos de dominio público que se relacionan a continuación:

Dominio público de titularidad del municipio de Miramar (Valencia).

Dominio público de titularidad del municipio de Villaviciosa de Odón (Madrid).

Dominio público de titularidad del municipio de Llocnou de Sant Jeroni (Valencia).

Dominio público de titularidad del municipio de Simat de la Vallidigna (Valencia).

Dominio público de titularidad del municipio de Villava (Navarra).

Segundo.—Para proceder a la utilización compartida, deberá efectuarse el oportuno anuncio público, de acuerdo con el citado artículo 49 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio.

Tercero.—Esta Orden surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de julio de 2001.

BIRULÉS I BERTRÁN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

## BANCO DE ESPAÑA

**15981** RESOLUCIÓN de 13 de agosto de 2001, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 13 de agosto de 2001, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

### CAMBIOS

1 euro =	0,8991	dólares USA.
1 euro =	109,33	yenes japoneses.
1 euro =	7,4423	coronas danesas.
1 euro =	0,63120	libras esterlinas.
1 euro =	9,2049	coronas suecas.
1 euro =	1,5139	francos suizos.
1 euro =	88,18	coronas islandesas.
1 euro =	8,0625	coronas noruegas.
1 euro =	1,9461	levs búlgaros.
1 euro =	0,57488	libras chipriotas.
1 euro =	33,897	coronas checas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	246,38	forints húngaros.
1 euro =	3,5971	litas lituanos.

1 euro =	0,5627	lats letones.
1 euro =	0,4048	liras maltesas.
1 euro =	3,7997	zlotys polacos.
1 euro =	26,781	leus rumanos.
1 euro =	219,5352	tolares eslovenos.
1 euro =	42,871	coronas eslovacas.
1 euro =	1.257.000	liras turcas.
1 euro =	1,7329	dólares australianos.
1 euro =	1,3830	dólares canadienses.
1 euro =	7,0123	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	2,0982	dólares neozelandeses.
1 euro =	1,5783	dólares de Singapur.
1 euro =	1.156,24	wons surcoreanos.
1 euro =	7,4284	rands sudafricanos.

Madrid, 13 de agosto de 2001.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

**15982** COMUNICACIÓN de 13 de agosto de 2001, del Banco de España, por la que, con carácter informativo, se facilita la equivalencia de los cambios anteriores expresados en la unidad peseta.

Divisas	Cambios
1 dólar USA .....	185,058
100 yenes japoneses .....	152,187
1 corona danesa .....	22,357
1 libra esterlina .....	263,603
1 corona sueca .....	18,076
1 franco suizo .....	109,906
100 coronas islandesas .....	188,689
1 corona noruega .....	20,637
1 lev búlgaro .....	85,497
1 libra chipriota .....	289,427
100 coronas checas .....	490,858
1 corona estona .....	10,634
100 forints húngaros .....	67,532
1 lita lituano .....	46,256
1 lat letón .....	295,692
1 lira maltesa .....	411,033
1 zloty polaco .....	43,789
100.000 leus rumanos .....	621,284
100 tolares eslovenos .....	75,790
100 coronas eslovacas .....	388,109
100.000 liras turcas .....	13,237
1 dólar australiano .....	96,016
1 dólar canadiense .....	120,308
1 dólar de Hong-Kong .....	23,728
1 dólar neozelandés .....	79,299
1 dólar de Singapur .....	105,421
100 wons surcoreanos .....	14,390
1 rand sudafricano .....	22,399

Madrid, 13 de agosto de 2001.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

**15983** DECRETO 142/2001, de 12 de junio, por el que se declara bien de interés cultural, con la categoría de monumento, la Casa del Marqués de Arizón, en Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

I. El artículo 13.27 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de patrimonio histórico, artís-

tico, monumental, arqueológico y científico y el artículo 6.a) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, determina que se entenderán como Organismos competentes para la ejecución de la Ley, «los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico».

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, atribuye a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de Bienes Culturales, referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo, de acuerdo con el artículo 3.3 del citado Reglamento, la Consejera de Cultura, el órgano competente para proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, la declaración de Bienes de Interés Cultural y compitiendo, según el artículo 1.1, a este último, dicha declaración.

II. La Casa del Marqués de Arizón, ubicada en Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), reúne valores de diversa índole. Su monumentalidad y su pertenencia a un grupo de casas, edificadas en los siglos XVII y XVIII que son las que otorgan a la ciudad una imagen majestuosa, le confieren una fuerte presencia urbana.

Arquitectónicamente, es un inmueble fundamental para el conocimiento de la arquitectura residencial barroca, tanto sanluqueña como gaditana, como uno de los mejores exponentes de la tipología de doble casa de patio central con construcciones anexas dedicadas (almacenaje de mercancías), antaño, al comercio americano. En este sentido, la Casa Arizón reviste un interés excepcional al constituir el único conjunto completo de esta doble funcionalidad (residencia y almacenaje).

Desde el punto de vista histórico, el edificio supone un testimonio muy significativo para conocer el relevante papel de Sanlúcar de Barrameda en el complejo entramado de las relaciones comerciales con América durante los siglos XVII y XVIII.

III. La Dirección General de Bienes Culturales, de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía por Resolución de 2 de febrero de 1989 (publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 19, de 7 de marzo de 1989, y notificada al Ayuntamiento de Sanlúcar, al propietario del inmueble y a los interesados en el procedimiento), incoó expediente de declaración de Monumento como Bien de Interés Cultural, a favor del inmueble del Marqués de Casa Arizón, en Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), siguiendo su tramitación según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, para su desarrollo (modificado parcialmente por el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero).

En la tramitación del expediente y de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, ha emitido informe favorable a la declaración, la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico de Cádiz, con fecha 1 de diciembre de 2000.

De acuerdo con la legislación vigente, se cumplieron los trámites preceptivos abriéndose un periodo de información pública («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 4, de 11 de enero de 2001), y concediéndose trámite de audiencia al Ayuntamiento y particulares interesados.

Por parte de don Francisco Javier Olaciregui Arrieta, en calidad de representante legal de la mercantil «Casa Grande Arizón, Sociedad Anónima», titular del inmueble afectado, se presenta escrito de alegaciones, con fecha 16 de febrero de 2001, recepcionado en la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura en Cádiz con fecha 20 de febrero del presente, fundamentándose en que el presente expediente ha estado paralizado durante más de diez años, no aplicándosele ni la Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía, de 3 de julio de 1991, ni la Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Sanlúcar de Barrameda de fecha 30 de octubre de 1996. También alega que el expediente se esta tramitando por la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, cuando y en aplicación de la disposición adicional segunda de la misma le es de aplicación la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Las anteriores alegaciones deben de ser rechazadas por cuanto que el Patrimonio Histórico Andaluz cuenta con dos sistemas legales de protección, distintos y complementarios: El previsto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y el establecido en la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía tal y como se establece en la propia Exposición de Motivos de la Ley 1/91, «los instrumentos de protección establecidos por esta Ley se han concebido para